



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 2 de agosto de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	RUBEN ANTONIO URIBE GUBBAY
Ejecutado	COMFENALCO ANTIOQUIA EPS
Radicado	05001-31-05-010-2021-00460-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por cotizaciones y costas del proceso ordinario
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario 05001 31 05 010 2008 00600 00, este despacho declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviéndose a Comfenalco de las pretensiones de la demanda, condenándose en costas a la parte demandante (Archivo 1, página 362).

En sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, se confirmó la decisión de primera instancia y se condenó en costas al demandante (Archivo 1, página 412)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por Sentencia SL5512-2019, declaró que entre el señor RUBEN ANTONIO URIBE GUBBAY y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUIA existió un contrato de trabajo vigente desde el 11 de marzo de 1988 al 23 de abril de 2007, por lo que revocó la sentencia de primer grado del 29 de junio de 2012 y en su lugar condenó a pagar al demandante \$7.246.618 por concepto de cesantías, \$779.696 por concepto de intereses a las cesantías, \$7246.618 por prima de servicios, \$55.589.652 por indemnización moratoria del Art. 65 del CST y \$78.006.300 por indemnización por no consignación de cesantías (Archivo 2, página 211).

Sentencia que fue adicionada y aclarada, previa solicitud de la parte ejecutante, mediante providencia SL434-2021 del 9 de febrero de 2021, en la que entre otros, adicionó a la sentencia de casación en el sentido de *“Condenar a la demandada a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante, los aportes correspondientes a los periodos en los que no efectuó cotizaciones, comprendidos entre el 11 de marzo de 1998 y el 23 de abril de 2007”* (Archivo 2, página 238).

Además de lo anterior, por providencia del 12 de abril de 2021, previa solicitud de la parte ejecutada, se adicionó la sentencia de casación, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales causadas antes del 22 de mayo de 2005.

Posteriormente, por auto del 30 de julio de 2001, este despacho liquidó y declaró en firme la liquidación de costas del proceso (Archivo 1, página 456), por un total de \$20.217.890.

Por considerar que no se ha satisfecho la obligación dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva por la obligación de hacer (Archivo 3), pretendiendo se libre orden de apremio:

- a) Por los aportes a pensión adeudados a RUBEN URIBE GUBBAY e indicados en la sentencia SL – 434 – 2021, proferida el día 9 de febrero de 2021
- b) Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a Comfenalco Antioquia EPS.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

De los documentos antes referidos se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de hacer, esto es consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante, los aportes correspondientes a los periodos en los que no efectuó cotizaciones, comprendidos entre el 11 de marzo de 1998 y el 23 de abril de 2007, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en su artículo 145.

Así las cosas, **se libraré mandamiento de pago:**

- Por la obligación de hacer, de consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante los aportes correspondientes a los periodos en los que no efectuó cotizaciones, comprendidos entre el 11 de marzo de 1998 y el 23 de abril de 2007, lo que implica que el ejecutado deba realizar los trámites que correspondan frente a tal fondo en plazo no mayor a 30 días (numeral 1º del artículo 433 del CGP), contado a partir de la notificación de esta providencia.

Frente a las costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **RUBEN ANTONIO URIBE GUBBAY**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **42.761.697**, en contra de **COMFENALCO ANTIOQUIA EPS**, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación de hacer, de consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante los aportes correspondientes a los periodos en los que no efectuó cotizaciones, comprendidos entre el 11 de marzo de 1998 y el 23 de abril de 2007, lo que implica que el ejecutado deba realizar los trámites que correspondan frente a tal fondo en plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la notificación de esta providencia.
- Por las costas del proceso ejecutivo que se liquidarán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: RATIFICAR PERSONERIA a la abogada **GLENIA CRUZ BALLESTEROS** portadora de la **T.P. 52.252 del C.S. de la J.**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, de acuerdo a lo normado en el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

[05-001-31-05-010-2021-00460-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ